

piv. 15749

Ley por cuyo medio a partir del 1^o de Enero próximo, se modifican algunos artículos de la Ley de Impuestos sobre la Renta No. 1927, del 11 de Febrero de 1949, que sido reformada en algunas de sus disposiciones por la Ley No. 2054, del 11 de Julio del presente año.

6 Piezas. -



para leer - mirar y cosa
Aprobado

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

327

15 DIC 1949

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley por cuyo medio a partir del 1.º de Enero próximo, se modifican algunos artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta No.1927, del 11 de Febrero de 1949, que había sido reformada en algunas de sus disposiciones por la Ley No.2054, del 11 de Julio del presente año.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

861/1043-4



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los artículos 10, 11, 12, 17, 18, 22, 23, 43, 51, 54, 55, 58, 64, incisos L) y M), 70, 76, 77, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 96, 130, 133, 135 y 148 de la Ley No. 1027 de Impuestos sobre la Renta, promulgada el once de febrero de mil novecientos cuarentinueve, publicada en la Gaceta Oficial No. 6898, de fecha diez y seis del mismo mes, modificada por la Ley No. 2084, promulgada el once de junio de mil novecientos cuarentinueve, publicada en la Gaceta Oficial No. 6951, de fecha quince del mismo mes, para que, a partir de la vigencia de ésta Ley rijan como sigue:

A) Artículo 10.- Las rentas provenientes de transporte, obtenidas por Compañías constituidas en el país, se considerarán íntegramente como producidas en la República Dominicana, sin tener en cuenta los puertos entre los cuales se realice el tráfico;

B) Artículo 11.- A los efectos de esta Ley, se considerará que las Compañías no constituidas en la República que se ocupen en el negocio de transporte entre el territorio nacional y países extranjeros obtienen rentas netas de fuente dominicana iguales al ocho por ciento (8%) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes, salvo prueba en contrario. Si de ésta prueba resulta que la renta neta es mayor ó menor del ocho por ciento (8%) indicado, el impuesto afectará a la renta realmente obtenida. Los agentes ó representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a prestar declaración jurada ó otras informaciones en la forma y plazo que establezcan los

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



29 LEGISLATURA DEL 19 49
REGISTRADA con el Numero 5177
en el folio 404 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 22
hojas escritas a máquina

razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 15 de Abril 1949

Apodanteado Secretario

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

W. J. M. [Signature]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifican a partir del
ASUNTO de Enero próximo algunos arts. de la Ley de Impuesto
sobre la Renta No.1927, del 11 de Febrero de 1949.

PAZ.

reglamentos o la Dirección.

C) Artículo 13.-A los efectos de esta Ley, se considerará que las Compañías de seguro nacionales y las extranjeras radicadas en el país, obtienen, salvo prueba en contrario, rentas netas de fuente dominicana, iguales al diez por ciento (10%) del importe bruto de las primas de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país. Si de la prueba en contrario resulta que la renta neta es mayor o menor del diez por ciento (10%) indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida.

En el caso de cesión a Compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto, el dos por ciento (2%) de las primas brutas cedidas. Este pago será definitivo.

Las personas o entidades que contraten con empresas extranjeras no radicadas en el país, operaciones de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país, deberán retener y pagar por concepto de impuesto, el dos por ciento (2%) de las primas brutas pagadas o acreditadas.

D) Artículo 17.- Para establecer el conjunto de la renta neta imponible se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de renta.

Cuando en un año, incluídas las utilidades exentas de este impuesto, se sufiere una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes.

La deducción se hará, en primer término, contra las utilidades exentas, y si hubiere un saldo, contra las rentas netas gravadas.

Transcurridos cuatro años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse, en los ejercicios sucesivos, deducción alguna en concepto de dicha pérdida.

No se considerarán pérdidas los importes que esta ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

E) Artículo 18.- No estarán sujetas a este impuesto:

a) Las rentas del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comu-

CONGRESO NACIONAL



LEGISLATURA Ord DEL 19 49

REGISTRADA con el Numero 5177

en el folio 404 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 22

veintidos hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 15 de Marzo 19 49

[Handwritten signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Atestado de Secretaría

nes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las instituciones y empresas pertenecientes a los mismos. En las empresas constituidas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes ó de los establecimientos públicos, estará exenta del impuesto solamente la parte de renta que corresponda a éstos últimos;

b) Las rentas provenientes de bonos y otros títulos de deuda, acciones, cédulas y valores similares, emitidos por la República Dominicana, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los establecimientos públicos, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y otras entidades oficiales, cuando exista una Ley general o especial que así lo disponga;

c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina ó habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados ó que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

d) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;

e) Las rentas de las sociedades cooperativas, y las que éstas distribuyan entre sus asociados excepto lo que paguen a éstos a título de interés sobre sus aportaciones;

f) Los intereses recibidos por depósitos bancarios de ahorro, cuando el monto de tales intereses no exceda en conjunto de setenta y cinco (75) pesos oro por año fiscal y por persona; si excediere de esta suma se pagará el impuesto sobre el excedente;

g) Las rentas de las personas naturales ó jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen. Aquellas personas que, como parte de sus actividades, hagan ediciones, sola-

... de la ley por el cual se modificó el artículo 107 de la Constitución, el cual establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República Dominicana, y de velar por el cumplimiento de la ley.



2^a LEGISLATURA del DEL 19^{to}
REGISTRADA con el Numero 5182
en el folio 44 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 22

veintidos hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de dic 19 49

[Handwritten Signature]
Ayudante del Secretario
Energado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO

Proy. de ley por el cual se modifican, a partir del 1o. de Enero próximo, algunos arts. de la Ley de Impuesto sobre la Renta No.1927, del 11 de Febrero de 1949.

PAG. 4

mente disfrutarán de esta exención en cuanto a la producción, distribución y venta de las obras por ellos editadas;

h) Las rentas percibidas por autores de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el registro de la propiedad intelectual;

i) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por pre-aviso y auxilio de cesantía;

j) Las rentas de las entidades mutualistas y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;

k) Las rentas de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;

l) Las rentas que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, políticas, gremiales y las de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados;

Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquéllas que obtienen sus recursos, en todo o en parte de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballo, academias de bailes y actividades similares;

m) Las rentas de las asociaciones deportivas y de cultura física

Artículo 107. La ley por la cual se modifica el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles, el artículo 107 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos, se promulga en el día de la fecha.

SENADO

El presente proyecto de ley fue sometido a consideración del Senado de la República Dominicana en el día de la fecha, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles, el artículo 107 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos, se promulga en el día de la fecha.



2^a LEGISLATURA Del 19 de 19 19
REGISTRADA con el Numero 51372
en el folio 404 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 22
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad San Juan, R. D. 15 de Setiembre 19 19
Ayuntamiento de Secretarías
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proy. de ley por el cual se modifican, a partir del 1.º de Enero próximo, algunos arts. de la Ley de Impuesto sobre la Renta No.1927, del 11 de Febrero de 1949.

y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus fines, siempre que las mismas no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar;

n) Las rentas de cualquiera naturaleza que obtengan la Cruz Roja Dominicana, la Liga Dominicana contra el Cáncer y el Consejo Nacional de la Tuberculosis.

F) Artículo 22.- Las rentas correspondientes a la primera categoría y las jubilaciones, pensiones y retiros, cuando la persona natural titular de las mismas resida habitualmente en el extranjero, pagarán el impuesto correspondiente con un veinte por ciento (20 %) de recargo en concepto de absentismo.

Se presume que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero, cuando en los tres últimos años fiscales, incluido el año correspondiente a la declaración que se formula, hubiese permanecido fuera de la República, continuada o alternativamente, más de diez y ocho meses contados desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

No serán aplicables las precedentes disposiciones a las personas ausentes de la República en misiones permanentes del Estado o por causa de fuerza mayor.

G) Artículo 35.- Son rentas de la primera categoría:

a) El producto, en dinero o en especie, de la locación de bienes inmuebles, urbanos o rurales;

b) Cualquiera especie de retribución por la constitución, en favor de terceros, de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticrédito;

c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir;

d) Las contribuciones que graven al propietario y que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;

e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;

f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente construídos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destinan, mientras estén ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, la excepción se limitará a la parte del mismo así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios;

g) El valor locativo de los inmuebles cedidos en uso, habitación o usufructo gratuitamente o a un precio no determinado.

Se considerará como renta de esta categoría el importe recibido, en dinero o en especie, por concepto de la sub-locación de inmuebles urbanos o rurales.

H) Artículo 43.- Los emisores, agentes pagadores, compañías por acciones y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten a beneficiarios del exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos, y demás valores al portador, excluyéndose los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 83, deberán retener y pagar el once por ciento (11%) de esa suma, pago que se considerará único y definitivo.

Cuando el pago de esta clase de rentas se haga a beneficiarios en el país, se retendrá y pagará el treinta y uno por ciento (31%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado sus valores respectivos en la dirección, individualizándolos, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean



22 LEGISLATURA *Ord* DEL 1949
 REGISTRADA con el Numero *5173*
 en el folio *404* del Libro Letra *B* de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de *22*
Mintido hojas escritas a máquina
 a Razón de dos espacios interlineales
 Ciudad *Ayujuy*, R. D. de *Dic* 19 *49*

W. M. M. M.
 Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gravamen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emiten, se refieren a la tarifa proporcional. Cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores, o el pago se realice en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obligaciones que les impone el presente artículo como agentes de retención del impuesto correspondiente a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de entidades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

I) Artículo 51.- Cuando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas y pecuarias es del ocho por ciento (8 %) del avalúo que tenga la finca en explotación en el catastro previsto en esta Ley. Sin embargo, si el beneficio real de la explotación no alcanzare a la cifra tomada como base de imposición según este artículo, aquél que ejerce la explotación podrá, presentando las justificaciones necesarias, obtener una reducción proporcional del impuesto por vía de reclamación ante la Dirección General.

J) Artículo 54.- La Dirección del Impuesto elaborará un catastro nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus mejoras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable entre ésta y el interesado. Si no fuere posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de Avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Director General del Impuesto sobre la Renta, el funcionario encargado del Catastro Nacional y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Je-

RESOLUCION
El Senado de la Republica Dominicana, en sesion ordinaria celebrada el dia 11 de Mayo de 1944, acordó lo siguiente:

Artículo 1.º - Se aprueba el proyecto de ley que modifica el artículo 1.º de la Ley No. 11, de 1937, para que el pago de las contribuciones de los contribuyentes que no han sido inscritos en el padrón de contribuyentes se realice en el momento de la inscripción de los contribuyentes en el padrón de contribuyentes.

Artículo 2.º - Se aprueba el proyecto de ley que modifica el artículo 1.º de la Ley No. 11, de 1937, para que el pago de las contribuciones de los contribuyentes que no han sido inscritos en el padrón de contribuyentes se realice en el momento de la inscripción de los contribuyentes en el padrón de contribuyentes.

Artículo 3.º - Se aprueba el proyecto de ley que modifica el artículo 1.º de la Ley No. 11, de 1937, para que el pago de las contribuciones de los contribuyentes que no han sido inscritos en el padrón de contribuyentes se realice en el momento de la inscripción de los contribuyentes en el padrón de contribuyentes.



2.ª LEGISLATURA Uno DEL 19 44
REGISTRADA con el Numero 5147
en el folio 404 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 22
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad de Trujillo, R. D. el 13 de Dic 19 44
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

fe del Distrito según que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una Común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección como la Comisión de Avalúo tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamiento que existieren, precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualquier otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento expresado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor, durables y notorias, de su propiedad, podrá solicitar de la Dirección General una revisión del avalúo de la misma antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá, para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento previsto en los dos párrafos precedentes.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor general e importante podrá, en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

K) Artículo 55.- No se considerarán como rentas de la presente categoría:

- a) Las rentas de las empresas comerciales e industriales cuyo ingreso bruto no exceda de seis mil pesos oro (RD\$6.000.00) al año;
- b) Las rentas de los que exploten la agricultura y la pecuaria como socios o aparceros sin aportar capital;
- c) La renta de los obreros que trabajan en sus casas o en casas de particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;
- d) La renta de los obreros que trabajen en taller, con aprendiz menor de dieciseis años;

e) La renta de las viudas que continúen, con la ayuda de un sólo obrero o con la ayuda de un sólo aprendiz, la profesión ejercida por su marido;

f) La renta de los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;

g) La renta de los que ejerzan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;

h) La renta de los chóferes, cocheros y demás conductores que exploten y manejen personalmente un solo vehículo del cual fueren dueños o locatarios.

No se considerarán como oficiales y aprendices la mujer que trabaja con su marido, ni los hijos solteros que trabajen con su padre o madre, ni el simple ayudante cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

L) Artículo 58.- Se considerará que la renta neta anual proveniente del ejercicio de las profesiones u ocupaciones lucrativas no será inferior, salvo prueba en contrario a cargo de la Dirección General o de los contribuyentes, a los siguientes mínimos:

a) Un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) cuando se trate de contribuyentes que no tengan más de tres años en el ejercicio de su profesión y

b) Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) cuando se trate de contribuyentes que tengan más de tres años de ejercicio de su profesión.

El tiempo de ejercicio profesional arriba indicado se contará computando por un año completo cualquiera porción de tiempo transcurrido desde la fecha en que se inició el ejercicio profesional hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

No se tomarán en cuenta en esta categoría los salarios, sueldos u otras remuneraciones percibidas por el contribuyente en calidad de empleado en relación de dependencia, sobre los cuales se pagará el impuesto



1^a LEGISLATURA *Und* DEL 19 *49*

REGISTRADA con el Numero *5179*

en el folio *404* del Libro Letra *B* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de *22*

veintidos hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de *Dici* 19 *49*

M. A. C. M. A.

Ayudante de Secretaria.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

correspondiente a la quinta categoría.

Los contribuyentes de esta categoría, que además, tengan rentas consistentes en sueldos o asignaciones fijas o periódicas, sin ser empleados en relación de dependencia, pagarán el impuesto de acuerdo con la tarifa establecida para esta cuarta categoría.

Los contribuyentes comprendidos en el inciso (b) del artículo 57, pagarán el impuesto conforme a los sueldos o emolumentos que perciban y sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 86 de esta Ley.

M) Artículo 64.- Con las limitaciones contenidas en esta Ley se podrán deducir de la renta bruta del año:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas;

b) Los impuestos y tasas que graven los bienes que producen rentas, excepto los excluidos por el artículo 68, inciso d) y e). Cuando los impuestos y tasas computables como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas, salvo cuando ha sido impuesta por fraude en perjuicio del Fisco.

c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen rentas;

d) Las sumas que paguen los asegurados por seguros para casos de muerte. En los seguros mixtos, sólo será deducible la prima que cubre el riesgo de muerte. La suma a deducir por este concepto no podrá exceder de mil (RD\$1,000) pesos oro anuales, tratése o no de una sola prima. El excedente de este importe podrá deducirse a razón de mil pesos oro anuales (RD\$1,000) en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el monto pagado por el asegurado.

e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes que producen rentas, como tempestades, incendios y otros accidentes o siniestros en cuanto no fuesen cubiertos por

Proy. de ley por el cual se modifica, a partir del 1º de mayo de 1949, algunas cifras de la Ley de Ingresos de la Nación No. 1257, del 11 de febrero de 1947.

El artículo 54 de la Constitución establece que el Poder Ejecutivo tiene el honor de proponer al Poder Legislativo el presupuesto de la Nación para el ejercicio de su gestión. En virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Constitución, el Poder Ejecutivo ha presentado al Poder Legislativo el presupuesto de la Nación para el ejercicio de su gestión correspondiente a la quinta categoría de los rubros de este presupuesto, con sus modificaciones, para ser aprobadas por el Poder Legislativo. En consecuencia, el Poder Legislativo debe emitir un dictamen sobre el presupuesto de la Nación para el ejercicio de su gestión correspondiente a la quinta categoría de los rubros de este presupuesto, con sus modificaciones, para ser aprobadas por el Poder Legislativo.



2a LEGISLATURA *Ord* DEL 1949
REGISTRADA con el Numero *5187*
en el folio *404* del Libro Letra *B* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *22*
Mintido hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de Dic 19 49
Mintido
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

seguro o indemnización. Para determinar dichas pérdidas extraordinarias en materia de inmueble, el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluido el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles;

f) Las pérdidas comprobadas que hubiesen sido originadas por delitos cometidos contra los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren cubiertas por seguro o indemnización;

g) Los gastos que origine la percepción de las rentas;

h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilación, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos;

i) Los gastos de representación y de viaje y otras compensaciones análogas en las sumas que reconozca la Dirección;

j) Las donaciones al Estado, Distrito de Santo Domingo, Comunes, Distritos Municipales y establecimientos públicos; a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l), y m), y a la Cruz Roja Dominicana, a la Liga Dominicana contra el Cáncer, al Consejo Nacional de la Tuberculosis y otras instituciones similares;

k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desusos de la propiedad utilizada en la explotación de conformidad con lo que establecen los artículos correspondientes;

l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúan en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole, prestado desde el exterior. Sobre estas partes la persona que los pague o acredite retendrá y pagará el trece por ciento (13 %) con carácter único y definitivo.

m) El total de las sumas pagadas en el país por servicios profe-

... de ley por el cual se modifica el artículo 15, inciso 1, y el artículo 16, inciso 1, de la Ley No. 50 sobre el Registro de la Cámara de Diputados, del 21 de mayo de 1949.

RESULTADO

... a industria. ... de materia de materia, el valor de los bienes en el momento del inicio del ... de este caso debe ser el valor de compra, excluido el valor del ... o del valor de construcción, el caso de las construcciones que ... de haberse producido en los mismos momentos;

1) Las pérdidas comprobadas que hubieran sido originadas por devaluación de los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando a las pérdidas no hubieran existido por compra o intercambio de bienes;

2) Las pérdidas que originan la percepción de impuestos de renta, por ganancias o pérdidas, siempre que se dejen a cargo de los contribuyentes del impuesto de renta ordinario, de las ganancias o de los excedidos de los contribuyentes;

3) Las pérdidas de depreciación y de valor y otras compensaciones originadas en las mismas que reconoce la legislación;

4) Las ganancias al estado, cuando se trata de ganancia, cuando el contribuyente y está facultado para pagar impuestos; a las ganancias comprobadas en el artículo 15, inciso 1, y el artículo 16, inciso 1, de la Ley No. 50 sobre el Registro de la Cámara de Diputados, del 21 de mayo de 1949, y a las ganancias y otros impuestos de renta ordinarios y otros impuestos de renta ordinarios.

5) Las ganancias de la propiedad de los contribuyentes que se les atribuyen los artículos correspondientes con lo que respecta a los artículos correspondientes.

6) Las remuneraciones o salarios que se atribuyen a los contribuyentes, cuando se atribuyen los artículos correspondientes con lo que respecta a los artículos correspondientes.

7) Las ganancias y otros impuestos de renta ordinarios y otros impuestos de renta ordinarios, cuando se atribuyen los artículos correspondientes con lo que respecta a los artículos correspondientes.

8) Las ganancias y otros impuestos de renta ordinarios y otros impuestos de renta ordinarios, cuando se atribuyen los artículos correspondientes con lo que respecta a los artículos correspondientes.

9) Las ganancias y otros impuestos de renta ordinarios y otros impuestos de renta ordinarios, cuando se atribuyen los artículos correspondientes con lo que respecta a los artículos correspondientes.

10) Las ganancias y otros impuestos de renta ordinarios y otros impuestos de renta ordinarios, cuando se atribuyen los artículos correspondientes con lo que respecta a los artículos correspondientes.



2a LEGISLATURA Ord. DEL 19 49
REGISTRADA con el Numero 51977
en el folio 184 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 22
veintidos hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, D. R. 15 de Diciembre 19 49

[Handwritten signature]
Ayudante de la Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proy. de ley por el cual se modifican, a partir
del 1.º de Enero próximo, algunos arts. de la Ley
de Impuesto sobre la Renta No.1927, del 11 de Fe-
brero de 1949.

sionales de médicos, cirujanos, parteros, enfermeros, dentistas y cualesquiera otros servicios médicos; por servicios de clínicas, laboratorios, de radiografía y otros similares; y por compra de medicinas.

En los casos de servicios profesionales, la deducción se hará siempre que el contribuyente informe el nombre y la dirección del profesional y que éste resida en la República. Cuando se trate de servicios de clínicas, laboratorios, rayos X y similares ó de la compra de medicinas, la deducción se hará siempre que el contribuyente informe la dirección del establecimiento correspondiente y éste esté radicado, en el país. En ambos casos la deducción se admitirá si el contribuyente presenta los recibos que justifiquen dichos gastos.

Las deducciones a que se refiere este inciso sólo podrán efectuarse cuando los servicios expresados ó las medicinas compradas hubieren sido utilizados por el propio contribuyente ó por las personas a su cargo previstas en el Artículo 19.

N) Artículo 70.- De las rentas de la tercera categoría, con las limitaciones que esta ley impone, podrán deducirse:

- a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;
- b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos, en cantidades justificables de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma para determinar tales pérdidas;
- c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco (5) años;
- d) Las Comisiones y otros gastos efectuados en el extranjero de aquellos que se indican en el Artículo 9, en cuanto sean justos y razonables;
- e) Los gastos ó contribuciones en favor del personal por asistencia médica ó sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos, y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

CONGRESO NACIONAL

El presente es un documento que se encuentra en el archivo de la Cámara de Diputados, el cual fue depositado en el archivo de la Cámara de Diputados el día 15 de mayo de 1949.

El presente es un documento que se encuentra en el archivo de la Cámara de Diputados, el cual fue depositado en el archivo de la Cámara de Diputados el día 15 de mayo de 1949.



22 LEGISLATURA DEL 1949

REGISTRADA con el Numero 5192

en el folio 404 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 22

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 15 de Dic 1949

Apudante e Secretaria
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Proy. de ley por el cual se modifican a partir del
10. de Enero próximo, algunos arts. de la Ley de Im-
puesto sobre la Renta No.1927, del 11 de Febrero de 1949.

PAG. 13

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abone en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de las mismas.

f) Las sumas que las compañías de seguros y empresas similares destinan a formar reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y otros análogos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Superintendencia de Seguros.

Las compañías por acciones podrán deducir de sus beneficios, a los efectos de la determinación del balance imponible, la suma mínima que conforme a la Ley deben separar para su fondo de reserva, siempre que la contabilicen como tal. Si la reserva mínima requerida por la Ley se hubiere constituido totalmente en los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de este impuesto, no se hará deducción por tal concepto. Las compañías cuya reserva legal no hubiere estado totalmente constituida a la fecha de esta Ley, sólo podrán deducir, en ejercicios posteriores, la parte de reserva que faltare por constituir. La reserva legal que por aplicación de estas normas fuere deducida en el balance imponible, quedará sujeta al pago del impuesto si luego fuere distribuida entre los accionistas o socios o se utilizare para otros fines.

Ñ) Artículo 76.- Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituidas en el país, distribúyanse o no entre los accionistas; las de las sociedades en comandita por acciones, constituidas en el país, en la parte que no corresponde a los socios comanditados, distribúyanse o no entre los socios comanditarios, y las de las entidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra l) del Artículo 18, en cuanto no correspondan por esta Ley otro tratamiento imponible, estarán sujetas al pago de un diez por ciento (10%) de las mismas, con carácter definitivo y sin perjuicio de lo que deban pagar en concepto de absentismo, de conformidad con el artículo 23 de esta Ley. Cuando las rentas indicadas no fueren distribuidas en forma de dividendos, total o parcialmente, las sumas no distribuidas estarán



LEGISLATURA

DEL 19 49

REGISTRADA con el Numero 5177

en el folio 404 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 22

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Arujito, R. D. 15 de Abril 19 49

Encargado de las Clases de la Cámara de Diputados

Adyudante a Secretario

[Signature]

sujetas a un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las mismas, sin perjuicio del diez por ciento (10%) expresado.

O Artículo 77.- Las sociedades de capital constituidas en el extranjero cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, agro-pecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el diez por ciento (10%), de su renta neta. Cuando las utilidades de estas empresas se giren o acrediten al exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá conjuntamente con el diez por ciento (10%) antes citado, carácter definitivo, y se abonará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el artículo 23.

También se pagará el impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las referidas utilidades cuando, sin ser giradas o acreditadas al exterior, su importe se lleve a alguna cuenta de reserva o se mantenga en la cuenta de ganancias y pérdidas.

P) Artículo 81.- Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituidas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquiera otro mandatario en el país, rentas de cualquiera categoría, excluidas las utilidades a que se refieren los artículos 77 y 78, aquél que los pague o acredite deberá retener y pagar el trece por ciento (13%) de esas sumas. Este pago será definitivo y se hará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder.

Q) Artículo 82.- Cuando las compañías por acciones u otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo, el diez por ciento (10%) de la misma.

Cuando el balance imponible arroje pérdida, la sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el diez por ciento (10%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de ciento veinte (20) días de la fecha del cierre de un ejercicio, se considerarán como



LEGISLATURA Ord DEL 19 49

REGISTRADA con el Numero 5177

en el folio 499 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 22

veintidos hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. 15 de ene 19 49

[Handwritten signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Asistente de Secretaría

ASUNTO Proy. de ley por el cual se modifican, a partir del 1.º de Enero próximo, algunos arts. de la Ley de Impuesto sobre la Renta No.1927, del 11 de Febrero de 1949.

PAG. 15.

pertencientes al ejercicio corriente, acumulándose a los que se distribuyan al cierre de este último. La compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del diez por ciento (10%) el cual se considerará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva deba satisfacer al final del ejercicio.

No se efectuarán los pagos a que se refiere el presente Artículo cuando los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, o que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, correspondan a reservas constituidas en fecha anterior a la vigencia de la presente Ley o a reservas constituidas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se hubiere pagado el impuesto.

En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recaerá sobre las utilidades que reparta a los titulares de esta categoría de valores, deduciendo un diez por ciento (10%) en el importe del interés que se obligó a satisfacer.

R) Artículo 83.- Las sociedades y entidades indicadas en el Artículo 76 que paguen o acrediten dividendos o utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar, con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del diez por ciento (10%) pagado por ellas conforme lo dispone dicho Artículo. Cuando el pago de esa clase de rentas se haga a beneficiarios en el país, tanto las sociedades indicadas en el Artículo 76, como las indicadas en el Artículo 77, retendrán y pagarán el veinticinco por ciento (25%) de las sumas pagadas, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección sus valores al portador, individualizándoles, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

La Dirección exigirá directamente a las citadas sociedades y entidades el impuesto que hayan dejado de retener o pagar.

S) Artículo 85.- Las compañías por acciones y demás entidades de capital que perciban dividendos de acciones que tuvieran en otras compañías no incluirán esos dividendos en su balance imponible si ya se hubiere pagado el impuesto de diez por ciento (10%) correspondiente a los mismos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
...
...



LEGISLATURA *Ord* DEL 1944

REGISTRADA con el Numero *5177*

en el folio *404* del Libro Letra *B* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de *22*

veintidos hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Andrés Trujillo R. D. *13* de *Diciembre* 19*44*

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifican a partir del 1.º de Enero próximo, algunos arts. de la Ley de Impuesto sobre la Renta No. 1927, del 11 de Febrero de 1949.

PAG. 16

T) Artículo 86.- Las personas naturales y las sucesiones indivisas mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

Siete por ciento (7%) de las rentas de la primera categoría;

Seis por ciento (6%) de las rentas de la segunda categoría;

Cinco por ciento (5%) de las rentas de la tercera categoría;

Cuatro por ciento (4%) de las rentas de la cuarta categoría;

Tres por ciento (3%) de las rentas de la quinta categoría;

Las remuneraciones que se paguen a los Presidentes, Vice-Presidentes, Tesoreros y demás oficiales; a los Administradores, Sub-Administradores, Gerentes, Sub-Gerentes, Representantes Legales, Apoderados o Directores, o cualesquiera otros funcionarios cualquiera que fuere su denominación, de sociedades por acciones no exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de seis por ciento (6%) sobre las sumas en que dichas remuneraciones excedan de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) al año, el cual estará a cargo de la persona que las reciba. Estas remuneraciones podrán ser impugnadas por la Dirección cuando su monto no se justifique por la naturaleza de la empresa ó no guarde relación con las utilidades normales de la misma. Si aparentemente exceden a las que usualmente se paguen por servicios similares, la Dirección podrá requerir de los beneficiarios la justificación del destino que hubieren dado a las sumas percibidas.

Cuando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este Artículo, después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia, exceda de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), éstos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

De	RD\$	3,001	a	RD\$	5,000	1%
"	"	5,001	"	"	7,500	1½%
"	"	7,001	"	"	10,000	1½%
"	"	10,001	"	"	15,000	1½%
"	"	15,001	"	"	20,000	2%
"	"	20,001	"	"	25,000	2½%
"	"	25,001	"	"	35,000	2½%

CONGRESO NACIONAL
REUNION DEL 11 DE FEBRERO DE 1944



REGISTRATURA *Ord* DEL 19 44
 REGISTRADA con el Numero *5177*
 en el folio *404* del Libro Letra *B* de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de *22*
veintidos hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, D. R. de *Die* 19 *44*
W. G. M. C. M. S.
 Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO

Proy. de ley por el cual se modifican, a partir del 1o. de enero de 1950, algunos arts. de la Ley de Impuesto sobre la Renta No. 1927, del 11 de febrero de 1949. PAG.17

De RD\$	35,001	a	RD\$	45,000	3½%
" "	45,001	" "	" "	60,000	3¾%
" "	60,001	" "	" "	75,000	4½%
" "	75,001	" "	" "	100,000	6%
" "	100,001	" "	" "	125,000	7%
" "	125,001	" "	" "	150,000	8%
" "	150,001	" "	" "	175,000	9%
" "	175,001	" "	" "	200,000	10%
" "	200,001	" "	" "	250,000	12%
" "	250,001	" "	" "	300,000	14%
" "	300,001	" "	" "	350,000	16%
" "	350,001	" "	" "	400,000	18%
" "	400,001	" "	" "	500,000	20%
" más de	500,000				25%

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que preceden a cada uno de dichos porcentajes.

U) Artículo 87.- Los contribuyentes que en su calidad de accionistas o socios percibieren dividendos o utilidades de compañías que ya hubieren pagado el impuesto de diez por ciento (10%) sobre los mismos, sólo computarán éstos para los fines del impuesto adicional progresivo establecido en el artículo anterior.

V) Artículo 88.- Cuando el contribuyente perciba rentas de distintas categorías, las deducciones por concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia, las que se hicieren en aplicación del artículo 64, inciso m), y cualesquiera otras no comprendidas en las deducciones especiales de las diversas categorías, se aplicarán a la renta de la categoría sujeta a menor gravamen, y si ésta no fuere suficiente, la diferencia que faltare por deducir se aplicará a la categoría siguiente en orden de gravamen, y así sucesivamente.

W) Artículo 89.- Habrá una Dirección General del Impuesto de la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría

ASUNTO: Ley de Impuesto sobre el Consumo de Alcohol, a partir del 15 de mayo de 1950, según artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre el Consumo de Alcohol, del 11 de febrero de 1950.

10	20,000	20,000	20,000
20	40,000	40,000	40,000
30	60,000	60,000	60,000
40	80,000	80,000	80,000
50	100,000	100,000	100,000
60	120,000	120,000	120,000
70	140,000	140,000	140,000
80	160,000	160,000	160,000
90	180,000	180,000	180,000
100	200,000	200,000	200,000
110	220,000	220,000	220,000
120	240,000	240,000	240,000
130	260,000	260,000	260,000
140	280,000	280,000	280,000
150	300,000	300,000	300,000
160	320,000	320,000	320,000
170	340,000	340,000	340,000
180	360,000	360,000	360,000
190	380,000	380,000	380,000
200	400,000	400,000	400,000
210	420,000	420,000	420,000
220	440,000	440,000	440,000
230	460,000	460,000	460,000
240	480,000	480,000	480,000
250	500,000	500,000	500,000

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectan a la parte de la renta comprendida entre las dos cifras que preceden a cada uno de dichos porcentajes.



24
LEGISLATURA DEL 19 44
REGISTRADA con el Numero 5177
en el folio 404 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 22
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
César Trujillo, R. D. de junio 19 44
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

de Estado del Tesoro y Crédito Público, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley y a la recaudación de los gravámenes que ella contiene. Esta Oficina funcionará bajo la Dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable, cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignan anualmente en la Ley de Gastos Públicos. Las Delegaciones que con estos fines se establezcan, dependientes de la Dirección General, tendrán las atribuciones de ésta que prescriban los reglamentos.

Las Tesorerías Municipales y la Tesorería del Distrito de Santo Domingo efectuarán el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y depositarán los importes cobrados por dicho concepto en la Colecturía de Rentas Internas a cuya jurisdicción correspondan, y realizarán el cobro compulsivo y las demás diligencias relativas a la recaudación de este impuesto que pongan a su cargo esta Ley, los reglamentos o la Dirección General.

X) Artículo 90.- El Director General atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección General, de las Tesorerías Municipales y de la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto y velar porque éstos cumplan fielmente sus deberes;

b) Establecer de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República un sistema de contabilidad adecuado para los ingresos producidos por el impuesto que se establece en esta Ley.

c) Rendir al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio. Asimismo rendirá a dicho funcionario las cuentas e informes que en cualquier época éste le requiera.

Y) Artículo 96.- Los comerciantes, los asimilados a comerciantes y

CONGRESO NACIONAL

Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



LEGISLATURA Ord DEL 1948

REGISTRADA con el Numero 7177

en el folio 404 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 22

veintidos hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 15 de Agosto 19 49

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO

las sociedades comerciales o civiles que practiquen balance en forma comercial, con excepción de las entidades indicadas en los artículos 76 y 77, prestarán su declaración de renta dentro de los sesenta días (60%), a contar de la fecha de cierre de su ejercicio anual, con el fin de determinar uniformemente para todos sus socios su renta neta imponible o su pérdida, como base para la declaración que éstos deberán hacer del conjunto de sus rentas respectivas. Cuando no estuviere expresamente determinado el período de cada ejercicio, éste corresponderá al año fiscal, salvo que la Dirección, considerando las modalidades de la explotación o negocio, fije otro período.

Las sociedades por acciones, en comandita por acciones, las sociedades civiles no exentas del impuesto y las demás entidades aludidas en los artículos 76 y 77, presentarán su declaración de renta dentro de los ciento veinte (120) días del cierre de su ejercicio anual.

Con excepción de los comerciantes y los asimilados a comerciantes que tengan un ejercicio anual diferente expresamente determinado, las personas naturales presentarán, antes del quince de marzo de cada año, la declaración del conjunto de sus rentas correspondientes al año fiscal anterior. Con esta declaración presentarán también, en formulario separado, un informe de sus rentas de la tercera categoría. Si dichas personas tuvieran un ejercicio anual diferente, presentarán su declaración dentro de los setenta y cinco (75) días que sigan al cierre de su ejercicio.

Los reglamentos establecerán los plazos para la presentación de las declaraciones relativas a las sucesiones indivisas y a las rentas obtenidas por el de-cujus hasta el día de su fallecimiento.

Z) Artículo 130.-Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, o de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no les hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante ó de cualquiera persona obligada por la Ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con la renta, la declaración de ésta y la determinación del impuesto. Este examen sólo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de ésta Ley y cuando lo autorice el Director General.



24 LEGISLATURA Ord DEL 19 49

REGISTRADA con el Numero 5177

en el folio 404 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 22

plantillas hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Quedan firmados, D. de Reic 19 49

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta y sus funcionarios o inspectores, podrán en el ejercicio de sus atribuciones, en cualquier momento y sin que sea necesaria una orden de allanamiento penetrar y efectuar investigaciones en todo edificio, establecimiento ó lugar, que no sea residencia particular, cuando tengan motivos justificados para sospechar que allí se ocultan libros, documentos, ó valores relativos a la renta de un contribuyente cualquiera.

Ningún edificio ó parte del mismo que sirva exclusivamente como residencia particular podrá ser objeto de reconocimiento por parte de los referidos funcionarios sin que para ello se obtenga previamente una orden de allanamiento. El Juez de Paz ú otro funcionario competente dictará orden de allanamiento a solicitud escrita del Director General del Impuesto sobre la Renta, ó del funcionario por él especialmente autorizado a tal fin, y en dicha solicitud se indicarán los motivos que justifiquen la sospecha de que en aquel lugar ó residencia particular de un contribuyente, ó de un tercero se ocultaren libros, documentos ó valores necesarios, para determinar la renta sujeta a impuesto sobre la cual no se hubiere presentado la declaración correspondiente, ó ésta se hubiere presentado fraudulentamente.

La orden de allanamiento será expedida por el Juez de Paz ó funcionario competente dentro de las veinticuatro horas de haberle sido presentada la solicitud, y solamente será válida para una investigación determinada, quedando sin efecto cinco días después de la fecha en que hubiere sido dictada. La orden de allanamiento solicitada podrá ser ejecutada entre las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, a menos que en ella misma se autorice su ejecución en otras horas.

El funcionario que ejecute la expresada orden de allanamiento levantará un proceso verbal de su actuación, del cual deberá dejar copia en el lugar y en el momento mismo del allanamiento, y deberá también enviar copia del mismo, dentro de los cinco días siguientes a la ejecución, al funcionario que la expidió. Este proceso verbal deberá ser firmado por el funcionario actuante, por las autoridades que lo hubieren acompañado y por la persona que se encontrare en el lugar, bien sea el dueño ó cualquiera



25
LEGISLATURA Ord DEL 1979
REGISTRADA con el Numero 5177
en el folio 404 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 22
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. el 2 de Aire 1979
Ayudante de Secretaría
Energado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

otro que lo represente, y si se negare o no pudiere hacerlo se hará constar esta circunstancia que justificarán los demás acompañantes del funcionario actuante.

Al sorprender una infracción a la Ley o a los reglamentos del Impuesto sobre la Renta, él o los funcionarios actuantes deberán incautarse de todos los libros, documentos o valores que constituyan el cuerpo del delito que puedan servir para la prueba, dando constancia de ello en el proceso verbal que se redacte. Los libros, documentos o valores que se hubieren incautado permanecerán bajo la custodia del funcionario actuante, o de cualquiera otro que designe la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, hasta que sean devueltos a sus dueños o se dictare orden de confiscación o destrucción por la sentencia que intervenga sobre el particular.

AA) Artículo 133.- Los impuestos establecidos en la presente Ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el año anterior y serán pagados en la Tesorería Municipal o en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, según corresponda, dentro del término que indiquen los reglamentos. Estos podrán establecer la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer, durante el año, pagos a cuenta del impuesto que les corresponderá sobre las rentas netas que obtuvieren en el mismo. Estos anticipos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de las rentas netas del año anterior en caso de pagos trimestrales, ni de la mitad, si los pagos fueren semestrales. El pago del balance que resultare en favor del Fisco deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de notificado al contribuyente el monto del impuesto definitivo sobre las rentas obtenidas en el año, salvo que en la notificación se fijare otro plazo.

BB) Artículo 135.- El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o su representante si aquel no vive en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del agente. Cuando no pudiere determinarse el domicilio de un contribuyente o, estando éste ausente de la República, no se conociere el domicilio de su representante, el pago se ha-



LEGISLATURA

DEL 19 49

REGISTRADA con el Numero 5177

en el folio 404 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 22

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 15 de ABRIL 19 49

M. M. M. M. M.

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley por el cual se modifican a partir del 1º de Enero próximo algunos artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta No. 1937, del 11 de Febrero de 1949.

se en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo.

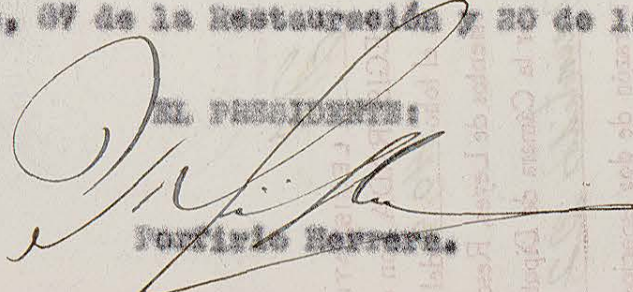
CC) Artículo 148. El contribuyente que no pagare el impuesto en los plazos establecidos por esta Ley, los reglamentos o la Dirección, pagará, sin perjuicio de los intereses penales, un recargo de diez por ciento (10%) del impuesto y de los ya debidos si los hubiere.

El contribuyente o representante que sin culpa suya no recibiere el aviso de la Dirección en que se le indique el monto del impuesto que adeuda y el plazo en que debe pagarlo, o el requerimiento de pago que se le hiciera, no estará sujeto al recargo previsto en el presente artículo, siempre que pagare el impuesto dentro de los treinta días siguientes a aquél en que efectivamente hubiere recibido la notificación o requerimiento indicado.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor, en y a partir del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, y, por consiguiente, las rentas producidas hasta el treinta de Diciembre de mil novecientos cuarentinueve sólo estarán sujetas al pago del impuesto establecido por las disposiciones y tarifas anteriores.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 108 de la Independencia, 97 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:



Fortino Herrera.

LOS SECRETARIOS:



Federico A. M. Mijanguez.



Rafael Sánchez Espinal.

REPRODUCCION DE LA LEY DE IMPUESTOS Y DE LOS DECRETOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DE LA CAMARA DE SENADORES EN VIRTUD DE LA LEY No. 1937, DEL 11 DE FEBRERO DE 1949.



LEGISLATURA Ord. DEL 19 49

REGISTRADA con el Numero 5172

en el folio 404 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

veintidos 22 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

En fecha Troisillo R. P. 15 de Dic 19 49

Alfonso...

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

01921

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de diciembre de 1949.-

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.527 de fecha 15 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio a partir del 1.º de Enero próximo, se modifican algunos artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta No.1927, del 11 de Febrero de 1949, que había sido reformada en algunas de sus disposiciones por la Ley No.2054, del 11 de Julio del presente año.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

8/1/10458

01920


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de diciembre de 1949.-

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley por cuyo medio a partir del 1.º de Enero próximo, se modifican algunos artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta No. 1927, del 11 de Febrero de 1949, que había sido reformada en algunas de sus disposiciones por la Ley No. 2054, del 11 de julio del presente año.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

01/10900



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los artículos 10, 11, 13, 17, 18, 22, 35, 43, 51, 54, 55, 58, 64, incisos L) y M), 70, 76, 77, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 96, 130, 133, 135 y 148 de la Ley No. 1927 de Impuesto sobre la Renta, promulgada el once de Febrero de mil novecientos cuarentinueve, publicada en la Gaceta Oficial No. 6896, de fecha diez y seis del mismo mes, modificada por la Ley No. 2054, promulgada el once de Junio de mil novecientos cuarentinueve, publicada en la Gaceta Oficial No. 6961, de fecha quince del mismo mes, para que, a partir de la vigencia de esta Ley rijan como sigue:

A) Artículo 10.- Las rentas provenientes de transporte, obtenidas por compañías constituidas en el país, se considerarán íntegramente como producidas en la República Dominicana, sin tener en cuenta los puertos entre los cuales se realice el tráfico;

B) Artículo 11.- A los efectos de esta Ley, se considerará que las compañías no constituidas en la República que se ocupen en el negocio de transporte entre el territorio nacional y países extranjeros obtienen rentas netas de fuente dominicana iguales al ocho por ciento (8%) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes, salvo prueba en contrario. Si de esta prueba resulta que la renta neta es mayor o menor del ocho por ciento (8%) indicado, el impuesto afectará la renta realmente obtenida. Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a prestar declaración jurada u otras informaciones en la forma y plazo que establezcan los reglamentos o la Dirección.

C) Artículo 13.- A los efectos de esta Ley, se considerará que las compañías de seguro nacionales y las extranjeras radicadas en el país, obtienen, salvo prueba en contrario, rentas netas de fuente dominicana, iguales al diez por ciento (10%) del importe bruto de las primas de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país. Si de la prueba en contrario resulta que la renta neta es mayor o menor del diez por ciento (10%) indicado, el impuesto afectará la renta real-

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LOS...

Artículo 1.- Se modifica los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley No. 107 de fecha 27 de mayo de 1957 que...

Artículo 10.- Las leyes aprobadas por el Congreso Nacional...

Artículo 11.- A los efectos de esta Ley, se entenderá que las expresiones...

Artículo 12.- Las expresiones contenidas en esta Ley...

Artículo 13.- A los efectos de esta Ley, se entenderá que las expresiones...

Artículo 14.- Las expresiones contenidas en esta Ley...

92 LEGISLATURA Art. de 19 49
REGISTRADA AL No. 639
del libro letra
51 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos por el Senado
Fecha de...
Cada Trimestre 21 de Diciembre 19 49



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por la cual se modifican a partir del 1.º de enero, 1950, algunos Artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO

PAG. 2

mente obtenida.

En el caso de cesión a compañías del extranjero, el cedente retendrá y pagará por concepto de impuesto, el dos por ciento (2%) de las primas brutas cedidas. Este pago será definitivo.

Las personas o entidades que contraten con empresas extranjeras no radicadas en el país, operaciones de seguro o reaseguro que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieren en el país, deberán retener y pagar por concepto de impuesto, el dos por ciento (2%) de las primas brutas pagadas o acreditadas.

D) Artículo 17.- Para establecer el conjunto de la renta neta imponible se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías de renta.

Quando en un año, incluidas las utilidades exentas de este impuesto, se sufiere una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias que se obtuvieren en los años inmediatos siguientes.

La deducción se hará, en primer término, contra las utilidades exentas, y si hubiere un saldo, contra las rentas netas gravadas.

Transcurridos cuatro años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse, en los ejercicios sucesivos, deducción alguna en concepto de dicha pérdida.

No se considerarán pérdidas los importes que esta ley permite deducir en concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia.

E) Artículo 18.- No estarán sujetas a este impuesto:

a) Las rentas del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las instituciones y empresas pertenecientes a los mismos. En las empresas constituidas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos, estará exenta del impuesto solamente la parte de renta que corresponda a estos últimos;

b) Las rentas provenientes de bonos y otros títulos de deuda, acciones, cédu-

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS JUECES DE PAZ EN EL DISTRITO DE SAN PEDRO DE MACORIS

PAG. 2

ASUNTO

En el caso de ser admitida a consideración del Senado, el proyecto de ley deberá ser sometido a la consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de la Ley, para que emita un dictamen en el que se exprese su opinión sobre el mismo. El dictamen deberá ser presentado al Senado dentro del plazo que para tal efecto se fijare en el Reglamento de la Cámara de Senadores. En caso de ser admitida a consideración del Senado, el proyecto de ley deberá ser sometido a la consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de la Ley, para que emita un dictamen en el que se exprese su opinión sobre el mismo. El dictamen deberá ser presentado al Senado dentro del plazo que para tal efecto se fijare en el Reglamento de la Cámara de Senadores.

En el caso de ser admitida a consideración del Senado, el proyecto de ley deberá ser sometido a la consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de la Ley, para que emita un dictamen en el que se exprese su opinión sobre el mismo. El dictamen deberá ser presentado al Senado dentro del plazo que para tal efecto se fijare en el Reglamento de la Cámara de Senadores. En caso de ser admitida a consideración del Senado, el proyecto de ley deberá ser sometido a la consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de la Ley, para que emita un dictamen en el que se exprese su opinión sobre el mismo. El dictamen deberá ser presentado al Senado dentro del plazo que para tal efecto se fijare en el Reglamento de la Cámara de Senadores.

9^o LEGISLATURA Ord. 11-19 79

REGISTRADA AL No. 639

En el folio 51 de los asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos por el Senado

Y consta de 21 artículos

folios escritos en máquina a razón de dos páginas por línea

Ciudad Trujillo, D.R., de Diciembre 19 49

Al Sr. Presidente del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por la cual se modifican a partir del 1.º de enero, 1950, algunos artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO

PAG. 3

las y valores similares, emitidos por la República Dominicana, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los establecimientos públicos, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y otras entidades oficiales, cuando exista una Ley general o especial que así lo disponga;

e) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los embajadores y otros agentes diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados a oficina o habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos bancarios de los mismos, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se grave a los agentes diplomáticos y consulares dominicanos con igual impuesto u otros análogos;

d) Las rentas de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;

e) Las rentas de las sociedades cooperativas, y las que estas distribuyan entre sus asociados excepto lo que paguen a éstos a título de interés sobre sus aportaciones;

f) Los intereses recibidos por depósitos bancarios de ahorro, cuando el monto de tales intereses no exceda en conjunto de setenta y cinco (75) pesos oro por año fiscal y por persona; si excediere de esta suma se pagará el impuesto sobre el excedente;

g) Las rentas de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a editar libros dentro del territorio nacional, tanto en la producción, cuanto en la distribución y venta de las publicaciones que editen. Aquellas personas que, como parte de sus actividades, hagan ediciones, solamente disfrutarán de esta exención en cuanto a la producción, distribución y venta de las obras por ellos editadas;

h) Las rentas percibidas por autores de libros editados dentro del territorio nacional, siempre que sus obras estén registradas en el Registro de la Propiedad Intelectual;

i) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, las pensiones alimenticias que no excedan de cien pesos oro mensuales y las compensaciones que pague la Caja Dominicana de Seguros Sociales en razón de los riesgos que asume; y las indemnizaciones que en forma de capital o de renta se reciban por causa de muerte o por incapacidad produci-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por la cual se modifica el artículo 10 de la Ley No. 100, que establece el sistema de registro de la propiedad en el país.

PAG. 5

ASUNTO

Las y varias comisiones, así como por la Comisión de Asesoría Jurídica, el Director de Asesoría Jurídica, el Director de Asesoría Técnica, el Director de Asesoría Económica, el Director de Asesoría Social, el Director de Asesoría Cultural y el Director de Asesoría Ambiental, en sus respectivos ámbitos de competencia, han examinado el Proyecto de Ley y han emitido sus respectivos informes, los cuales se adjuntan a este Proyecto de Ley. En consecuencia, el Proyecto de Ley es aprobado en el orden que aparece en el texto que precede a esta Ley, con las modificaciones que se indican a continuación:

1) Las leyes de las Comisiones de Asesoría Jurídica, Asesoría Técnica, Asesoría Económica, Asesoría Social, Asesoría Cultural y Asesoría Ambiental, y las que están en trámite en el Poder Judicial, en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo, se aplican a las personas físicas y jurídicas que se dedican a ejercer su actividad económica, social, cultural o ambiental, tanto en el territorio nacional como en el extranjero y en el extranjero, cuando se dedican a ejercer su actividad económica, social, cultural o ambiental en el territorio nacional.

2. LEGISLATURA Ord. 1.19 49

REGISTRADA AL No. 1332

en el folio 31 del libro letra 2

No. 31 de Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos aprobados por el Senado

y consta de 21 artículos

hojas escritas en máquina y razón de dos espacios lineales.

Ciudad Trujillo, 21 de Diciembre de 1949.

Dr. E. Navarrete

1.º y 2.º Jueces del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por la cual se modifican a partir del 1.º de enero, 1950, algunos artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.-

PAG. NO. 4

de por accidente o enfermedad, en virtud del derecho común, de las leyes de previsión social o de un contrato de seguro. No estarán exentas las jubilaciones, las pensiones que no sean alimenticias, los retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se reciban durante las licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por pre-aviso y auxilio de cesantía;

j) Las rentas de las entidades mutualistas y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;

k) Las rentas de las instituciones religiosas cuando se obtengan por razón directa del culto;

l) Las rentas que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, políticas, gremiales y las de cultura física, estética e intelectual, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados.

Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos, academias de bailes y actividades similares;

m) Las rentas de las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionan sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus fines, siempre que las mismas no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar;

n) Las rentas de cualquiera naturaleza que obtengan la Cruz Roja Dominicana, la Liga Dominicana contra el Cáncer y el Consejo Nacional de la Tuberculosis.

F) Artículo 28.- Las rentas correspondientes a la primera categoría y las jubilaciones, pensiones y retiros, cuando la persona natural titular de las mismas resida habitualmente en el extranjero, pagarán el impuesto correspondiente con un veinte por ciento (20%) de recargo en concepto de absentismo.

Se presume que el contribuyente reside habitualmente en el extranjero, cuando en los tres últimos años fiscales, incluido el año correspondiente a la declaración que se formula, hubiese permanecido fuera de la República, continuada o alternativamente, más de diez y ocho meses contados desde el día posterior al de su salida del país hasta el día anterior al de su regreso.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por la cual se modifican a partir del 1.º de enero de 1950, algunos artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO

PAG 6

No serán aplicables las precedentes disposiciones a las personas ausentes de la República en misiones permanentes del Estado o por causa de fuerza mayor.

G) Artículo 35.- Son rentas de la primera categoría:

a) El producto, en dinero o en especie, de la locación de bienes inmuebles, urbanos o rurales;

b) Cualquiera especie de retribución por la constitución, en favor de terceros, de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticrécis;

c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario, en la parte en que no estuviere obligado a resarcir;

d) Las contribuciones que gravan al propietario y que haya tomado a su cargo el inquilino o arrendatario;

e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;

f) El valor locativo computable por la ocupación de inmuebles por sus propietarios, ya se trate de casa destinada a habitación, o de casa y terrenos para recreo u otro uso similar. Se exceptúan los edificios destinados a usos comerciales o industriales u otros similares, especialmente construidos o adquiridos por su propietario para el uso a que se destinan, mientras están ocupados por sus mismos propietarios y siempre que no puedan ser dedicados a un uso distinto sin ser objeto de alteraciones. En caso de que el propietario ocupe con su industria, la excepción se limitará a la parte del mismo así ocupada. Se exceptúan también las tierras dedicadas a la explotación agrícola o pecuaria por sus propietarios;

g) El valor locativo de los inmuebles cedidos en uso, habitación o usufructo gratuitamente o a un precio no determinado.

Se considerará como renta de esta categoría el importe recibido, en dinero o en especie, por concepto de la sub-locación de inmuebles urbanos o rurales.

H) Artículo 43.- Los emisores, agentes pagadores, compañías por acciones y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten a beneficiarios del exterior rentas de títulos públicos, cédulas, bonos, y demás valores al portador, excluyéndose los divi-

CONGRESO NACIONAL

PAG 8

ASUNTO

El texto de las leyes propuestas en las sesiones por las comisiones...
a) El texto de las leyes propuestas en las sesiones por las comisiones...
b) El texto de las leyes propuestas en las sesiones por las comisiones...
c) El texto de las leyes propuestas en las sesiones por las comisiones...

9.ª LEGISLATURA Ord. de 19 49

REGISTRADA AL No. 638

en el folio... del libro...

No. 51... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos... por Senado

Y consta de... folios escritos en...

hojas escritas en... en razón de dos espacios...

ingleses...

Credul Trujillo... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por la cual se modifican a partir del 1.º de enero de 1950, algunos artículos de la Ley de Impuesto so-

ASUNTO: bre la Renta.

PAG. NO. 6

dendos o utilidades a que se refiere el artículo 53, deberán retener y pagar el once por ciento (11%) de esa suma, pago que se considerará único y definitivo.

Quando el pago de esta clase de rentas se haga a beneficiarios en el país, se retendrá y pagará el treinta y uno por ciento (31%) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que los tenedores hayan declarado sus valores respectivos en la dirección, individualizándolos, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

Se considera que las cláusulas por las cuales los emisores, sean entidades públicas o privadas, toman a su cargo el gravamen sobre la renta de títulos y demás valores al portador que emiten, se refieren a la tarifa proporcional. Quando los tenedores no hayan declarado dichos valores, o el pago se realice en el exterior, los emisores quedarán sujetos a las obligaciones que les impone el presente artículo como agentes de retención del impuesto correspondiente a la tarifa progresiva. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o pagar, aún cuando se trate de entidades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

1) Artículo 51.- Quando la renta neta proveniente de la explotación agrícola y pecuaria ejercida por personas naturales no pueda determinarse, se presumirá que la renta neta mínima de las empresas agrícolas y pecuarias es del ocho por ciento (8%) del avalúo que tenga la finca en explotación en el catastro previsto en esta Ley. Sin embargo, si el beneficio real de la explotación no alcanzare a la cifra tomada como base de imposición según este artículo, aquél que ejerce la explotación podrá, presentando las justificaciones necesarias, obtener una reducción proporcional del impuesto por vía de reclamación ante la Dirección General.

7) Artículo 54.- La Dirección del Impuesto elaborará un catastro nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus mejoras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, la cual será examinada por la Dirección y aprobada si la encontrare correcta. En caso contrario, la Dirección tratará de llegar a un avalúo definitivo por acuerdo amigable entre ésta y el interesado. Si no fuere posible este acuerdo, el avalúo se hará definitivamente por la Comisión de Avalúo. Esta Comisión estará integrada por el Direc-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

90
 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 634
 del libro letra 2
 51 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos
 y Decretos
 Senado
 y Decretos
 Senado
 Ciudad Trujillo, 21 de Diciembre, 1949.
 Jefe de las Oficinas del Senado
 P. P. Pavia



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifican, a partir del 1.º de enero de 1950, algunos artículos de la Ley de Impuesto sobre

ASUNTO: La Renta.

PAG. NO. 7

tor General del Impuesto sobre la Renta, el funcionario encargado del Catastro Nacional y el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito según que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una Común o en un Distrito Municipal.

Tanto la Dirección como la Comisión de Avalúo, tendrán en cuenta, en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo, los contratos de arrendamiento que existieren, precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualquier otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento expresado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor, durables y notorias, de su propiedad, podrá solicitar de la Dirección General una revisión del avalúo de la misma antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá, para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento previsto en los dos párrafos precedentes.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor general e importante podrá, en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

K) Artículo 55.- No se considerarán como rentas de la presente categoría:

- a) Las rentas de las empresas comerciales e industriales cuyo ingreso bruto no exceda de seis mil pesos oro (RD\$6.000.00) al año;
- b) Las rentas de los que explotan la agricultura y la pecuaria como socios o aparceros sin aportar capital;
- c) La renta de los obreros que trabajan en sus casas o en casas de particulares, sin oficial, sea que lo hagan con materiales propios o ajenos;
- d) La renta de los obreros que trabajen en taller, con aprendiz menor de dieciséis años;
- e) La renta de las viudas que continúen, con la ayuda de un solo obrero o con la ayuda de un solo aprendiz, la profesión ejercida por su marido;
- f) La renta de los vendedores ambulantes de artículos de escaso valor;
- g) La renta de los que ejerzan el oficio de pescador, aún cuando la barca les pertenezca;

... el estudio de los proyectos de ley que se han sometido a la consideración del Senado...
... el estudio de los proyectos de ley que se han sometido a la consideración del Senado...
... el estudio de los proyectos de ley que se han sometido a la consideración del Senado...
... el estudio de los proyectos de ley que se han sometido a la consideración del Senado...
... el estudio de los proyectos de ley que se han sometido a la consideración del Senado...
... el estudio de los proyectos de ley que se han sometido a la consideración del Senado...
... el estudio de los proyectos de ley que se han sometido a la consideración del Senado...
... el estudio de los proyectos de ley que se han sometido a la consideración del Senado...
... el estudio de los proyectos de ley que se han sometido a la consideración del Senado...
... el estudio de los proyectos de ley que se han sometido a la consideración del Senado...

90 LEGISLATURA Ord. de 19 49

REGISTRADA AL No. 639

en el folio 51 del libro...

No. 51 de asientos de Leyes, Resoluciones...

Y presentada por el Senador

folios escritos en máquina a razón de dos espacios...

Ciudad Trujillo, 21 de Diciembre de 1949

M. D. Navarrete

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por el cual se modifican, a partir del
1.º de enero próximo, algunos Arts. de la Ley de Im-
puesto sobre la Renta.

PAG. NO. 8

h) La renta de los chóferes, cocheros y demás conductores que exploten y manejen personalmente un solo vehículo del cual fueren dueños o locatarios.

No se considerarán como oficiales y aprendices la mujer que trabaja con su marido, ni los hijos solteros que trabajen con su padre o madre, ni el simple ayudante cuyo concurso es indispensable para el ejercicio de la profesión.

L) Artículo 58.- Se considerará que la renta neta anual proveniente del ejercicio de las profesiones u ocupaciones lucrativas no será inferior, salvo prueba en contrario a cargo de la Dirección General o de los contribuyentes, a los siguientes mínimos:

a) Un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) cuando se trate de contribuyentes que no tengan más de tres años en el ejercicio de su profesión y

b) Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) cuando se trate de contribuyentes que tengan más de tres años de ejercicio de su profesión.

El tiempo de ejercicio profesional arriba indicado se contará computando por un año completo cualquiera porción de tiempo transcurrido desde la fecha en que se inició el ejercicio profesional hasta el treintuno de diciembre del mismo año.

No se tomarán en cuenta en esta categoría los salarios, sueldos u otras remuneraciones percibidas por el contribuyente en calidad de empleado en relación de dependencia, sobre los cuales se pagará el impuesto correspondiente a la quinta categoría.

Los contribuyentes de esta categoría, que además, tengan rentas consistentes en sueldos o asignaciones fijas o periódicas, sin ser empleados en relación de dependencia, pagarán el impuesto de acuerdo con la tarifa establecida para esta cuarta categoría.

Los contribuyentes comprendidos en el inciso (b) del artículo 57, pagarán el impuesto conforme a los sueldos o emolumentos que perciban y sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 55 de esta Ley.

M) Artículo 64.- Con las limitaciones contenidas en esta Ley se podrán deducir de la renta bruta del año:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas;

b) Los impuestos y tasas que gravan los bienes que producen rentas,

ASUNTO: ...

El presente proyecto de ley tiene por objeto ...

90- LEGISLATURA Ord. de 19 49

RÉGISLRADA AL No. 639

an el folio 51 de asientos de Leyes, Resoluciones

No. 51 de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos, volados por el Senado

Y consta de 21 de Die 19 49

hojas escritas (en máquina a razón de dos espacios

interlineales)

Caral Trujillo

de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifican a partir del 1.º de enero de 1950 algunos Arts. de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

PAG. NO. 9

excepto los excluidos por el artículo 68, inciso d) y e). Cuando los impuestos y tasas computables como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas se hayan pagado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas, salvo cuando ha sido impuesta por fraude en perjuicio del Fisco.

c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen rentas;

d) Las sumas que paguen los asegurados por seguros para casos de muerte. En los seguros mixtos, sólo será deducible la prima que cubre el riesgo de muerte. La suma a deducir por este concepto no podrá exceder de mil (RD\$1,000) pesos oro anuales, tratése o no de una sola prima. El excedente de este importe podrá deducirse a razón de mil pesos oro anuales (RD\$1,000) en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el monto pagado por el asegurado.

e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes que producen rentas, como tempestades, incendios y otros accidentes o siniestros en cuanto no fuesen cubiertos por seguro o indemnización. Para determinar dichas pérdidas extraordinarias en materia de inmueble, el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluido el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles;

f) Las pérdidas comprobadas que hubiesen sido originadas por delitos cometidos contra los bienes objeto de explotación de los contribuyentes, cuando tales pérdidas no fueren cubiertas por seguro o indemnización;

g) Los gastos que origine la percepción de las rentas;

h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilación, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los establecimientos públicos;

i) Los gastos de representación y de viaje y otras compensaciones análogas en las sumas que reconozca la Dirección;

j) Las donaciones al Estado, Distrito de Santo Domingo, Comunes, Distritos Municipales y establecimientos públicos, a las instituciones comprendidas en el artículo 18, letras k), l), y m) y a la Cruz Roja Dominicana, a la Liga Dominicana contra el Cáncer, al Consejo Nacional de la Tuberculosis y otras instituciones similares;

k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desusos de la propiedad utilizada en la explotación de conformidad con lo que establecen los

... los artículos 50, 51 y 52. ...
... los artículos 50, 51 y 52. ...
... los artículos 50, 51 y 52. ...
... los artículos 50, 51 y 52. ...
... los artículos 50, 51 y 52. ...
... los artículos 50, 51 y 52. ...
... los artículos 50, 51 y 52. ...
... los artículos 50, 51 y 52. ...
... los artículos 50, 51 y 52. ...
... los artículos 50, 51 y 52. ...

92 LEGISLATURA Ord. de 19 49
REGISTRADA AL No. 639
de el folio 571 del libro letra R
de decretos y todo por el Senado
Y consta de 11 artículos y razón de dos especies
hojas escritas en máquina e interlineales.
Ciudad Trujillo 21 de Diciembre 19 49
F. de las Olinas del Senado
H. S. Navita



artículos correspondientes;

l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúan en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole, prestado desde el exterior. Sobre estas partes la persona que los pague o acredite retendrá y pagará el trece por ciento (13%) con carácter único y definitivo;

m) El total de las sumas pagadas en el país por servicios profesionales de médicos, cirujanos, parteros, enfermeros, dentistas y cualesquiera otros servicios médicos; por servicios de clínicas, laboratorios, de radiografía y otros similares; y por compra de medicinas.

En los casos de servicios profesionales, la deducción se hará siempre que el contribuyente informe el nombre y la dirección del profesional y que éste resida en la República. Cuando se trate de servicios de clínicas, laboratorios, rayos X y similares o de la compra de medicinas, la deducción se hará siempre que el contribuyente informe la dirección del establecimiento correspondiente y éste esté radicado, en el país. En ambos casos la deducción se admitirá si el contribuyente presenta los recibos que justifiquen dichos gastos.

Las deducciones a que se refiere este inciso sólo podrán efectuarse cuando los servicios expresados o las medicinas compradas hubieren sido utilizadas por el propio contribuyente o por las personas a su cargo previstas en el Artículo 19.

N) Artículo 70.- De las rentas de la tercera categoría, con las limitaciones que esta ley impone, podrán deducirse:

a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al negocio de que se trate;

b) Las pérdidas ocasionadas por malos créditos, en cantidades justificables de conformidad con los usos y costumbres del negocio. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma para determinar tales pérdidas;

c) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco (5) años;

d) Las Comisiones y otros gastos efectuados en el extranjero de aquellos que se indican en el Artículo 9, en cuanto sean justos y razonables;

e) Los gastos o contribuciones en favor del personal por asistencia médica o sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos, y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. Tam-

Artículo 111 de la Constitución

1) Las facultades o poderes que se otorgan a las Cortes Constitucionales, al Poder Judicial y a otros organismos autónomos de control, se ejercen en el marco de la Constitución y las leyes, y de acuerdo con los principios de independencia, imparcialidad y publicidad.

2) El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el marco de la Constitución y las leyes, y de acuerdo con los principios de independencia, imparcialidad y publicidad.

3) El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el marco de la Constitución y las leyes, y de acuerdo con los principios de independencia, imparcialidad y publicidad.

4) El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el marco de la Constitución y las leyes, y de acuerdo con los principios de independencia, imparcialidad y publicidad.

5) El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el marco de la Constitución y las leyes, y de acuerdo con los principios de independencia, imparcialidad y publicidad.

920 LEGISLATURA Ord. 19 49

REGISTRADA AL No. 6330 2

del Folio 37

de 50 votos por el Senado

Verite

Escritas en máquina a razón de dos espacios

Chad Trujillo 21 de Septiembre 19 49

W. R. Navita

1er. de las Ordenes del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por el cual se modifican a partir del lo. de enero de 1950 algunos Arts. de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO:

PAG. NO. 11

bién se deducirán las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones del mismo género que exceda a lo que usualmente se abone en tales casos, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de las mismas.

f) Las sumas que las compañías de seguros y empresas similares destinen a formar reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y otros análogos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Superintendencia de Seguros.

Las compañías por acciones podrán deducir de sus beneficios, a los efectos de la determinación del balance imponible, la suma mínima que conforme a la Ley deban separar para su fondo de reserva, siempre que la contabilicen como tal. Si la reserva mínima requerida por la Ley se hubiere constituido totalmente en los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de este impuesto, no se hará deducción por tal concepto. Las compañías cuya reserva legal no hubiere estado totalmente constituida a la fecha de esta Ley, sólo podrán deducir, en ejercicios posteriores, la parte de reserva que faltare por constituir. La reserva legal que por aplicación de estas normas fuere deducida en el balance imponible, quedará sujeta al pago del impuesto si luego fuere distribuida entre los accionistas o socios o se utilizare para otros fines.

h) Artículo 76.- Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituidas en el país, distribuyanse o no entre los accionistas; las de las sociedades en comandita por acciones, constituidas en el país, en la parte que no corresponde a los socios comanditados, distribuyanse o no entre los socios comanditarios, y las de las entidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra l) del Artículo 18, en cuanto no corresponda por esta Ley otro tratamiento imponible, estarán sujetas al pago de un diez por ciento (10%) de las mismas, con carácter definitivo y sin perjuicio de lo que deban pagar en concepto de absentismo, de conformidad con el artículo 25 de esta Ley. Cuando las rentas indicadas no fueren distribuidas en forma de dividendos, total o parcialmente, las sumas no distribuidas estarán sujetas a un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las mismas, sin perjuicio del diez por ciento (10%) expresado.

o) Artículo 77.- Las sociedades de capital constituidas en el extranjero-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifican, a partir del 1.º de enero, 1950, algunos Arts. de la Ley de Impuesto sobre la Renta.-

ASUNTO:

PAG. NO. 12

ro cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, agro-pecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable, pagarán también el diez por ciento (10%), de su renta neta. Cuando las utilidades de estas empresas se giren o acrediten al exterior, se deberá retener y pagar un impuesto complementario de tres por ciento (3%) de dichas utilidades, el cual tendrá conjuntamente con el diez por ciento (10%) antes citado, carácter definitivo, y se abonará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder sobre el total del impuesto de conformidad con el Artículo 23.

También se pagará el impuesto complementario de tres por ciento (3%) de las referidas utilidades cuando, sin ser giradas o acreditadas al exterior, su importe se lleve a alguna cuenta de reserva o se mantenga en la cuenta de ganancias y pérdidas.

P) Artículo 81.- Cuando se pague o acredite a sociedades por acciones constituidas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquiera otro mandatario en el país, rentas de cualquiera categoría, excluidas las utilidades a que se refieren los artículos 77 y 78, aquel que los pague o acredite deberá retener y pagar el trece por ciento (13%) de esas sumas. Este pago será definitivo y se hará sin perjuicio del recargo por absentismo que pueda corresponder.

Q) Artículo 82.- Cuando las compañías por acciones u otras sociedades de capital distribuyan dividendos en un monto superior a la utilidad imponible del ejercicio anual, deberán pagar sobre esta diferencia, con carácter definitivo, el diez por ciento (10%) de la misma.

Quando el balance imponible arroja pérdida, la sociedad pagará, no obstante, con carácter definitivo, el diez por ciento (10%) sobre el importe que distribuya en concepto de dividendos.

Los dividendos que se paguen a los accionistas después de ciento veinte (120) días de la fecha del cierre de un ejercicio, se considerarán como pertenecientes al ejercicio corriente, acumulándose a los que se distribuyan al cierre de este último. La compañía deberá pagar sobre tales dividendos el impuesto del diez por ciento (10%) el cual se considerará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva deba satisfacer al final del ejercicio.

No se efectuarán los pagos a que se refiere el presente Artículo cuando

... en el momento que se ha determinado, que tanto en el país como en el extranjero...

... en el momento que se ha determinado, que tanto en el país como en el extranjero...

9º LEGISLATURA Ord. d. 19 49

REGISTRADA AL No. 639

51

Y de ...

... en el momento que se ha determinado...

21 Dic. 19 49

J. H. ...



do los dividendos que se distribuyan en exceso a la utilidad imponible del ejercicio anual, o que se distribuyan cuando el balance imponible indique pérdida, correspondan a reservas constituidas en fecha anterior a la vigencia de la presente Ley o a reservas constituidas en ejercicios anteriores con utilidades sobre las cuales se hubiere pagado el impuesto.

En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividendo un porcentaje mínimo referido al valor nominal de la acción, como en el caso de las acciones preferidas, podrá recuperar el impuesto que recaer sobre las utilidades que reparta a los titulares de esta categoría de valores, deduciendo un diez por ciento (10%) en el importe del interés que se obligó a satisfacer.

R) Artículo 83.- Las sociedades y entidades indicadas en el Artículo 76 que paguen o acrediten dividendos o utilidades a beneficiarios en el exterior, deberán retener y pagar, con carácter definitivo, el tres por ciento (3%) de esas sumas, sin perjuicio del diez por ciento (10%) pagado por ellas conforme lo dispone dicho Artículo. Cuando el pago de esa clase de rentas se haga a beneficiarios en el país, tanto las sociedades indicadas en el Artículo 76, como las indicadas en el Artículo 77, retendrán y pagarán el veinticinco por ciento (25%) de las sumas pagadas, salvo que los tenedores hayan declarado a la Dirección sus valores al portador, individualizándoles, en la forma y tiempo que dispongan los reglamentos.

La Dirección exigirá directamente a las citadas sociedades y entidades el impuesto que hayan dejado de retener o pagar.

S) Artículo 85.- Las compañías por acciones y demás entidades de capital que perciban dividendos de acciones que tuvieran en otras compañías no incluirán esos dividendos en su balance imponible si ya se hubiere pagado el impuesto de diez por ciento (10%) correspondiente a los mismos.

T) Artículo 86.- Las personas naturales y las sucesiones indivisas mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad, pagarán el impuesto sobre sus rentas netas sujetas al mismo, según la categoría y el monto de dichas rentas, en la siguiente forma:

Siete por ciento (7%) de las rentas de la primera categoría;

Seis por ciento (6%) de las rentas de la segunda categoría;

En los dividendos que se distribuyen en exceso a la utilidad líquida del ejercicio...
En los casos en que la compañía se hubiere comprometido a pagar como dividen-
do un porcentaje alista referido al valor nominal de la acción, como en el caso de
las acciones preferidas, podrá suspender el pago de los dividendos que corresponden
que reparta a los titulares de esas acciones de valores, debiendo en diez por ciento
(10%) en el importe del interés que se otorga a los accionistas.

La Dirección general de impuestos a las personas físicas y jurídicas y
en la forma y dentro de los plazos que dispongan las leyes.
La Dirección general de impuestos a las personas físicas y jurídicas y
en la forma y dentro de los plazos que dispongan las leyes.

92 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO 639
51
Diciembre 1949
M. D. M.
REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifican a partir del 1.º de enero próximo, algunos Arts. de la Ley de Impuesto sobre la

ASUNTO: Renta.-

PAG. NO. 14

Cinco por ciento (5%) de las rentas de la tercera categoría;

Cuatro por ciento (4%) de las rentas de la cuarta categoría;

Tres por ciento (3%) de las rentas de la quinta categoría;

Las remuneraciones que se paguen a los Presidentes, Vice-Presidentes, Tesoreros y demás oficiales, a los Administradores, Sub-Administradores, Gerentes, Sub-Gerentes, Representantes Legales, Apoderados o Directores, o cualesquiera otros funcionarios cualquiera que fuere su denominación, de sociedades por acciones no exentas del impuesto, estarán sujetos a un impuesto complementario de seis por ciento (6%) sobre las sumas en que dichas remuneraciones excedan de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) al año, el cual estará a cargo de la persona que las reciba. Estas remuneraciones podrán ser impugnadas por la Dirección cuando su monto no se justifique por la naturaleza de la empresa o no guarde relación con las utilidades normales de la misma. Si aparentemente exceden a las que usualmente se paguen por servicios similares, la Dirección podrá requerir de los beneficiarios la justificación del destino que hubieren dado a las sumas percibidas.

Cuando el total de las rentas netas anuales de los contribuyentes a que se refiere este Artículo, después de hechas las deducciones por mínimo de subsistencia y cargas de familia, exceda de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), éstos pagarán, adicionalmente, un porcentaje del excedente, de conformidad con la siguiente escala:

De RD\$	3,001	a	RD\$	5,000	1%
"	5,001	"	"	7,500	1 $\frac{1}{2}$ %
"	7,501	"	"	10,000	1 $\frac{1}{2}$ %
"	10,001	"	"	15,000	1 $\frac{3}{4}$ %
"	15,001	"	"	20,000	2%
"	20,001	"	"	25,000	2 $\frac{1}{4}$ %
"	25,001	"	"	35,000	2 $\frac{3}{4}$ %
"	35,001	"	"	45,000	3 $\frac{1}{4}$ %
"	45,001	"	"	60,000	3 $\frac{3}{4}$ %
"	60,001	"	"	75,000	4 $\frac{1}{2}$ %
"	75,001	"	"	100,000	6%
"	100,001	"	"	125,000	7%
"	125,001	"	"	150,000	8%

Tres por ciento (3%) de las rentas de la quinta categoría;
 Cuatro por ciento (4%) de las rentas de la cuarta categoría;
 Cinco por ciento (5%) de las rentas de la tercera categoría;

Las remuneraciones que se pagan a los Presidentes, Vice-Presidentes, Secretarios y demás oficiales, a los administradores, sub-administradores, Gerentes, Sub-Gerentes, Representantes Legales, Abogados o Directores, o cualquier otro funcionarios cualquiera que haya en la institución, se considerará por rentas en el orden del impuesto de esta ley a un impuesto complementario de seis por ciento (6%) sobre las rentas que en los datos remanentes quedan de cinco mil pesos o (CINCO MIL PESOS) al año, el cual tendrá a cargo la persona que las recibe. Tales remuneraciones podrán ser pagadas por la institución cuando en el momento de la liquidación de la empresa o no fueren recibidas con las utilidades normales de la misma. El presente artículo se aplicará a las personas que por sus servicios administrativos, de dirección, de gestión o de los beneficiarios de la institución del destino que les corresponda a las rentas percibidas.

Quinto el total de las rentas antes mencionadas de los contribuyentes a que se refiere este artículo, después de haberse las deducieron por el monto de exención y cargo de familia, cuando de tres mil pesos o (TRES MIL PESOS), hacia adelante, según el siguiente cuadro:

Porcentaje	Importe	Exención	Exceso
1%	10,000	10,000	0
2%	20,000	20,000	0
3%	30,000	30,000	0
4%	40,000	40,000	0
5%	50,000	50,000	0
6%	60,000	60,000	0
7%	70,000	70,000	0
8%	80,000	80,000	0
9%	90,000	90,000	0
10%	100,000	100,000	0
11%	110,000	100,000	10,000
12%	120,000	100,000	20,000
13%	130,000	100,000	30,000
14%	140,000	100,000	40,000
15%	150,000	100,000	50,000
16%	160,000	100,000	60,000
17%	170,000	100,000	70,000
18%	180,000	100,000	80,000
19%	190,000	100,000	90,000
20%	200,000	100,000	100,000

El presente artículo se aplicará a las personas que por sus servicios administrativos, de dirección, de gestión o de los beneficiarios de la institución del destino que les corresponda a las rentas percibidas.

El presente artículo se aplicará a las personas que por sus servicios administrativos, de dirección, de gestión o de los beneficiarios de la institución del destino que les corresponda a las rentas percibidas.



90
REGISTRADA AL No. 639 de 1949

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

26 de Mayo

Ciudad Trujillo

Director de la Oficina de la Secretaría de Estado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifican, a partir del 1.º de enero de 1950, algunos Arts. de la Ley de Impuesto sobre la

ASUNTO Renta.-

PAG. NO. 15

De	RD\$	150,001	a	RD\$	175,000	9%
"	"	175,001	"	"	200,000	10%
"	"	200,001	"	"	250,000	12%
"	"	250,001	"	"	300,000	14%
"	"	300,001	"	"	350,000	16%
"	"	350,001	"	"	400,000	18%
"	"	400,001	"	"	500,000	20%
"	más de	500,000				23%

En la aplicación de esta escala los porcentajes indicados sólo afectarán la respectiva parte de la renta comprendida entre las dos cifras que precedan a cada uno de dichos porcentajes.

U) Artículo 87.- Los contribuyentes que en su calidad de accionistas o socios percibieren dividendos o utilidades de compañías que ya hubieren pagado el impuesto de diez por ciento (10%) sobre los mismos, sólo computarán éstos para los fines del impuesto adicional progresivo establecido en el artículo anterior.

V) Artículo 88.- Cuando el contribuyente perciba rentas de distintas categorías, las deducciones por concepto de mínimo de subsistencia y cargas de familia, las que se hicieren en aplicación del artículo 64, inciso m), y cualesquiera otras no comprendidas en las deducciones especiales de las diversas categorías, se aplicarán a la renta de la categoría sujeta a menor gravamen, y si ésta no fuere suficiente, la diferencia que faltare por deducir se aplicará a la categoría siguiente en orden de gravamen, y así sucesivamente.

W) Artículo 89.- Habrá una Dirección General del Impuesto de la Renta, con asiento en la Capital de la República, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley y a la recaudación de los gravámenes que ella contiene. Esta Oficina funcionará bajo la Dirección de un Director General y tendrá los liquidadores, revisores, auditores, inspectores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable, cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignen anualmente en la Ley de Gastos Públicos. Las Delegaciones que con estos fines se establezcan, dependientes de la Dirección General, tendrán las atribuciones de ésta que prescriban los reglamentos.

100	100,000	"	"	100,000	100
101	200,000	"	"	200,000	101
102	300,000	"	"	300,000	102
103	400,000	"	"	400,000	103
104	500,000	"	"	500,000	104
105	600,000	"	"	600,000	105
106	700,000	"	"	700,000	106
107	800,000	"	"	800,000	107
108	900,000	"	"	900,000	108

En la aplicación de esta ley las personas físicas y jurídicas...
 respectivamente, de la renta que perciben en virtud de la explotación de un negocio...
 de dichos impuestos.

U) Artículo 57. - Los contribuyentes que en su calidad de contribuyentes o no...
 estos contribuyentes alivianados o exentos de pagar el impuesto...
 de diez por ciento (10%) sobre los dividendos, esta categoría de los dividendos del...
 impuesto adicional progresivo establecido en el artículo anterior.

V) Artículo 58. - Cuando el contribuyente percibe rentas de distintos orígenes...
 que, las deducciones por concepto de gastos de explotación y gastos de familia, las...
 que se hicieron en aplicación del artículo 54, inciso 2), y cualquier otro que no...
 corresponden a las deducciones establecidas en las leyes anteriores, se aplicarán a...
 cada una de las rentas sujetas a pagar en orden de prioridad, y si en su caso...
 de dicho impuesto, se deberá aplicar a la categoría siguiente en orden de...

REGISTRADA AL NO. 639 de 1949
 del Libro de...
 de asientos de Leyes, Resoluciones...
 No. 51
 y Decretos...
 y consta de...
 fojas escritas en máquina a razón de dos...
 C. José...
 de...
 de los Oficios del Senado

REPUBLICA DOMINICANA
 SENADO

9º LEGISLATURA
 Ord. de 1949

Las Tesorerías Municipales y la Tesorería del Distrito de Santo Domingo efectuarán el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y depositarán los importes cobrados por dicho concepto en la Colecturía de Rentas Internas a cuya jurisdicción correspondan, y realizarán el cobro compulsivo y las demás diligencias relativas a la recaudación de este impuesto que pongan a su cargo esta Ley, los reglamentos o la Dirección General.

X) Artículo 90.- El Director General atenderá especialmente a la aplicación del impuesto, y además de las atribuciones que expresamente le confiere esta ley, deberá:

a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección General, de las Tesorerías Municipales y de la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, en lo relativo a la aplicación y percepción del impuesto y velar porque éstos cumplan fielmente sus deberes;

b) Establecer de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República un sistema de contabilidad adecuado para los ingresos producidos por el impuesto que se establece en esta Ley.

c) Rendir al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el mes de Septiembre de cada año, un informe de la labor llevada a cabo por la Dirección durante los últimos doce meses, con sus comentarios y las recomendaciones que juzgue pertinentes para la buena marcha del servicio. Asimismo rendirá a dicho funcionario las cuentas e informes que en cualquier época éste le requiera.

Y) Artículo 96.- Los comerciantes, los asimilados a comerciantes y las sociedades comerciales o civiles que practiquen balances en forma comercial, con excepción de las entidades indicadas en los artículos 76 y 77, prestarán su declaración de renta dentro de los sesenta días (60), a contar de la fecha de cierre de su ejercicio anual, con el fin de determinar uniformemente para todos sus socios su renta neta imponible o su pérdida, como base para la declaración que éstos deberán hacer del conjunto de sus rentas respectivas. Cuando no estuviere expresamente determinado el período de cada ejercicio, éste corresponderá al año fiscal, salvo que la Dirección, considerando las modalidades de la explotación o negocio, fije otro período.

Las sociedades por acciones, en comandita por acciones, las sociedades civiles no exentas del impuesto y las demás entidades aludidas en los artículos 76 y 77, presentarán su declaración de renta dentro de los ciento veinte (120) días del cierre

Proy. de ley por el cual se modifica el artículo 10 de la Ley No. 116 de 1977, de los tributos sobre el impuesto sobre el valor agregado.

ASUNTO

Las Tesorerías Municipales y la Tesorería del Distrito de Santo Domingo tienen a cargo el cobro del impuesto en sus jurisdicciones respectivas y depositan los ingresos en los bancos en el momento de haberse efectuado el pago. En consecuencia, los ingresos de los bancos de Santo Domingo y las demás instituciones financieras correspondientes, y en particular el banco comercial y los bancos de ahorro y crédito, a la ordenación de pago que se emite en virtud de los comprobantes de pago, los recibos de pago, los recibos de pago de impuestos, los recibos de pago de contribuciones, los recibos de pago de tasas y los recibos de pago de otros tributos, se depositan en los bancos de Santo Domingo y las demás instituciones financieras correspondientes, y en particular el banco comercial y los bancos de ahorro y crédito, a la ordenación de pago que se emite en virtud de los comprobantes de pago, los recibos de pago, los recibos de pago de impuestos, los recibos de pago de contribuciones, los recibos de pago de tasas y los recibos de pago de otros tributos.

En consecuencia, se propone que el artículo 10 de la Ley No. 116 de 1977, de los tributos sobre el impuesto sobre el valor agregado, se modifique en el sentido siguiente:

90 LEGISLATURA Ord. 49

REGISTRADA AL No. 639 Ord. 2

No. 57 del libro...

Y con texto de **Huante**


bojas escritas en máquina a razón de dos ejemplares

indefinitos

21 de Diciembre de 1979

Ciudad Trujillo, R. D. Huante

Oficina del Secretario del Senado



Proy. de Ley por el cual se modifican a partir del 1.º de
ASUNTO: enero de 1950, algunos Arts. de la Ley de Impuesto sobre la Renta. - PAG. NO. 17

de su ejercicio anual.

Con excepción de los comerciantes y los asimilados a comerciantes que tengan un ejercicio anual diferente expresamente determinado, las personas naturales presentarán, antes del quince de marzo de cada año, la declaración del conjunto de sus rentas correspondientes al año fiscal anterior. Con esta declaración presentarán también, en formulario separado, un informe de sus rentas de la tercera categoría. Si dichas personas tuvieran un ejercicio anual diferente, presentarán su declaración dentro de los setenticinco (75) días que sigan al cierre de su ejercicio.

Los reglamentos establecerán los plazos para la presentación de las declaraciones relativas a las sucesiones indivisas y a las rentas obtenidas por el de-cujus hasta el día de su fallecimiento.

2) Artículo 130.- Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, o de obtener las informaciones necesarias cuando éstas no les hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera persona obligada por la Ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con la renta, la declaración de ésta y la determinación del impuesto. Este examen sólo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de esta Ley y cuando lo autorice el Director General.

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta y sus funcionarios o inspectores, podrán, en el ejercicio de sus atribuciones, en cualquier momento y sin que sea necesaria una orden de allanamiento penetrar y efectuar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar, que no sea residencia particular, cuando tengan motivos justificados para sospechar que allí se ocultan libros, documentos, o valores relativos a la renta de un contribuyente cualquiera.

Ningún edificio o parte del mismo que sirva exclusivamente como residencia particular podrá ser objeto de reconocimiento por parte de los referidos funcionarios sin que para ello se obtenga previamente una orden de allanamiento. El Juez de Paz ó otro funcionario competente dictará orden de allanamiento a solicitud escrita del Director General del Impuesto sobre la Renta, o del funcionario por él especialmente autorizado a tal fin, y en dicha solicitud se indicarán los motivos que justifiquen la sospecha de que en aquel lugar o residencia particular de un contribuyente, o de un tercero se ocultaren libros, documentos o valores necesarios, para determinar la renta sujeta a impuesto sobre la cual no se hubiere presentado la de-

ASUNTO: Ley No. 130, sobre el Poder Judicial. Ley No. 131, sobre el Poder Judicial. Ley No. 132, sobre el Poder Judicial.

de su objeto de estudio.

En la exposición de los proyectos y las resoluciones a consideración del Senado, se expone que el Poder Judicial es un poder esencialmente independiente y autónomo, que debe ejercer sus funciones con imparcialidad y sin sujeción a otros poderes. Se menciona que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo, y que su independencia es fundamental para el Estado de Derecho.

Los proyectos de ley y resoluciones que se someten a consideración del Senado, tienen por objeto la modificación de la estructura y el funcionamiento del Poder Judicial, con el fin de fortalecer su independencia y mejorar su eficiencia.

El artículo 130.- Con el objeto de fortalecer la estructura del Poder Judicial, se propone la creación de nuevos órganos y la modificación de los existentes. Se menciona que estas medidas son necesarias para garantizar la independencia y la eficiencia del Poder Judicial, y para mejorar la calidad de la administración de justicia.

En consecuencia, se propone al Poder Judicial el Poder Judicial y sus instituciones o sus dependencias, en el ejercicio de sus atribuciones, en cualquier momento y sin necesidad de autorización alguna. Se menciona que estas medidas son necesarias para garantizar la independencia y la eficiencia del Poder Judicial, y para mejorar la calidad de la administración de justicia.

9º LEGISLATURA Ord. de P. 49
REGISTRADA AL No. 639
en el folio 51
No. 51 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Votante
Y consta de...
fojas escritas en rúbrica a razón de dos espaldas
Cidad Trujillo, 21 de Mayo de 1949
Jefe de las Oficinas del Senado
L. L. Lavilla



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifican a partir del 1.º de enero
1950, algunos Arts. de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO:

PAG. NO. 18

claración correspondiente, o ésta se hubiere presentado fraudulentamente.

La orden de allanamiento será expedida por el Juez de Paz o funcionario competente dentro de las veinticuatro horas de haberle sido presentada la solicitud, y solamente será válida para una investigación determinada, quedando sin efecto cinco días después de la fecha en que hubiere sido dictada. La orden de allanamiento solicitada podrá ser ejecutada entre las horas comprendidas entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, a menos que en ella misma se autorice su ejecución en otras horas.

El funcionario que ejecute la expresada orden de allanamiento levantará un proceso verbal de su actuación, del cual deberá dejar copia en el lugar y en el momento mismo del allanamiento, y deberá también enviar copia del mismo, dentro de los cinco días siguientes a la ejecución, al funcionario que la expidió. Este proceso verbal deberá ser firmado por el funcionario actuante, por las autoridades que lo hubieren acompañado y por la persona que se encontrare en el lugar, bien sea el dueño o cualquiera otro que lo represente, y si se negare o no pudiere hacerlo se hará constar esta circunstancia que justificarán los demás acompañantes del funcionario actuante.

Al sorprender una infracción a la Ley o a los reglamentos del Impuesto sobre la Renta, él o los funcionarios actuantes deberán incautarse de todos los libros, documentos o valores que constituyan el cuerpo del delito que puedan servir para la prueba, dando constancia de ello en el proceso verbal que se redacte. Los libros, documentos o valores que se hubieren incautado permanecerán bajo la custodia del funcionario actuante, o de cualquiera otro que designe la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, hasta que sean devueltos a sus dueños o se dictare orden de confiscación o destrucción por la sentencia que intervenga sobre el particular.

AA) Artículo 133.- Los impuestos establecidos en la presente Ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el año anterior y serán pagados en la Tesorería Municipal o en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, según corresponda, dentro del término que indiquen los reglamentos. Estos podrán establecer la obligación a cargo de los contribuyentes de hacer, durante el año, pagos a cuenta del impuesto que les corresponderá sobre las rentas netas que obtuvieren en el mismo. Estos anticipos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de las rentas netas del año anterior en caso de pagos trimestrales, ni de la mitad, si los pagos fueren semestrales. El pago del ba-

El Presidente de la República...

Al ordenar una ley...

El presente es el texto...

92 LEGISLATURA Ord. de 19 49

REGISTRADA AL No. 639

5-1

5-1

21

21

21



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por el cual se modifican a partir del 1.º de enero de 1950, algunos Arts. de la Ley de Impuesto

ASUNTO: sobre la Renta.

PAG. NO. 19

lance que resultare en favor del Fisco deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de notificado al contribuyente el monto del impuesto definitivo sobre las rentas obtenidas en el año, salvo que en la notificación se fijare otro plazo.

BB) Artículo 135.- El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar en que tenga su domicilio el contribuyente, o su representante si aquel no vive en la República, salvo en los casos de retención, en los cuales el pago se efectuará en el domicilio del agente. Cuando no pudiere determinarse el domicilio de un contribuyente o, estando éste ausente de la República, no se conociere el domicilio de su representante, el pago se hará en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo.

CC) Artículo 148.- El contribuyente que no pagare el impuesto en los plazos establecidos por esta Ley, los reglamentos o la Dirección, pagará, sin perjuicio de los intereses penales, un recargo de diez por ciento (10%) del impuesto y de los ya debidos si los hubiere.

El contribuyente o representante que sin culpa suya no recibiere el aviso de la Dirección en que se le indique el monto del impuesto que adeuda y el plazo en que debe pagarlo, o el requerimiento de pago que se le hiciere, no estará sujeto al recargo previsto en el presente artículo, siempre que pagare el impuesto dentro de los treinta días siguientes a aquel en que efectivamente hubiera recibido la notificación o requerimiento indicado.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor, en y a partir del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, y, por consiguiente, las rentas producidas hasta el treintuno de Diciembre de mil novecientos cuarentinueve sólo estarán sujetas al pago del impuesto establecido por las disposiciones y tarifas anteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:

(Fdos.) Federico Nina hijo
Rafael Ginebra Hernández

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo,

El contenido de esta ley... en el momento de su promulgación... el pago de los impuestos...

Artículo 1.º - Las disposiciones de esta ley entrará en vigor, en y a...



REGISTRADA AL No. 639 de 1949. No. 51 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos del Senado. Fecha de Trámite: 21 de Diciembre de 1949. Ciudad Trujillo, D.R.

9º Ord. 1949

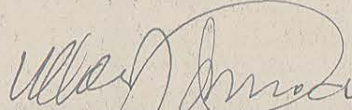
CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante la cual a partir del 1.º de enero de 1950, se modifican algunos Arts. de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ASUNTO:

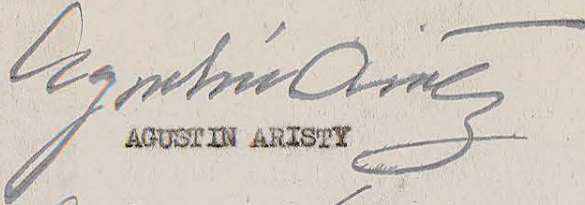
PAG. NO. 20

Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año de mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

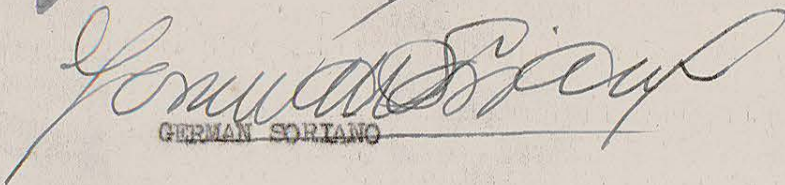


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente

Secretarios:



AGUSTIN ARISTY



GERMAN SORIANO

[Faint handwritten notes and signatures in the left margin]

Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a las veintidós días del mes de diciembre del año de mil novecientos cuarenta y nueve; estos días de la independencia, 67 de la constitución y 30 de la Ley de Trujillo.

M. DE J. TRUJILLO PR. LA CONSTIT.

Secretaría:

[Handwritten signatures and text, including 'ARSENIO ARRIAGA']

92 LEGISLATURA Ord. 19 49

REGISTRADA AL No. 639

en el folio... del libro letra... 2

No. 51 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decreto votados por el Senado

Heute

y consta de... hejas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 21 de Diciembre, 19 49

A. D. Navarrete

Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 42543

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
24 de diciembre, 1949

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 1920 de fecha 21 de diciembre en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual a partir del 1.º de enero próximo, se modifican algunos artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta No. 1927, del 11 de febrero de 1949, que había sido reformada en algunas de sus disposiciones por la Ley No. 2054, del 11 de julio del presente año, ha sido promulgada en fecha de ayer, y registrada con el Núm. 2224.

Le saluda muy atentamente,


Telesforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

81/108901